

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ZUMAIN INGENIEROS, S.L., contra la Orden, de 24 de marzo de 2026, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se adjudican los Lotes 1 y 2, del contrato denominado “*Servicios de asistencia técnica para la redacción de documentos de planificación forestal de montes gestionados por la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, número de expediente A/SER-015693/2025 (10-F/25), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 14 de noviembre de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 218.904,61 euros y su plazo de duración

será de doce meses.

A la presente licitación se presentaron, a cada uno de los lotes, cuatro ofertas, entre ellas la de la recurrente.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa, se solicita a determinados licitadores que subsanen los defectos observados, dando debido cumplimiento por los interesados.

Posteriormente, en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 17 de diciembre de 2025, se procede a la apertura de los sobres que contienen los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, constatándose que varias ofertas se encuentran en presunción de anormalidad, en concreto una empresa para el Lote 1 y dos empresas para el Lote 2.

Tramitado el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149.6 de la LCSP, se excluye la oferta de FORA FOREST TECHNOLOGIES para el Lote 2, al considerarse que no ha acreditado la viabilidad de su oferta.

A continuación, se procede a puntuar la oferta económica y los criterios evaluables de forma automática. Quedando la clasificación de las ofertas como sigue:

Lote 1

<i>PLICA</i>	<i>LICITADOR</i>	<i>PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIO 2a) PEFC</i>	<i>PUNTUACIÓN CRITERIO 2b) LIDAR</i>	<i>TOTAL</i>
1	AGRESTA S. COOP.MAD.	<i>43,5 puntos</i>	<i>10 puntos</i>	<i>22 puntos</i>	75,5 puntos
2	FORA FOREST TECHNOLOGIES SLL	<i>36,1 puntos</i>	<i>8 puntos</i>	<i>17,5 puntos</i>	61,6 puntos
3	H-CERO INGENIERIA Y OBRAS S.L.	<i>49,0 puntos</i>	<i>0 puntos</i>	<i>0 puntos</i>	49,0 puntos
4	ZUMAIN INGENIEROS, S.L.	<i>35,0 puntos</i>	<i>0 puntos</i>	<i>0 puntos</i>	35,0 puntos

Lote 2

PLICA	LICITADOR	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA	PUNTUACIÓN CRITERIO 2a) PEFC	PUNTUACIÓN CRITERIO 2b) LIDAR	TOTAL
1	AGRESTA S. COOP.MAD.	39,5 puntos	10 puntos	22 puntos	71,5 puntos
3	H-CERO INGENIERIA Y OBRAS S.L.	49,0 puntos	0 puntos	0 puntos	49,0 puntos
4	ZUMAIN INGENIEROS, S.L.	31,3 puntos	0 puntos	0 puntos	31,1 puntos

La Mesa de Contratación acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a AGRESTAS S. COOP. MAD., para los Lotes 1 y 2.

El 2 de marzo de 2026, ZUMAIN INGENIEROS, S.L, interpone recurso especial en materia de contratación contra la clasificación de las ofertas que constan en el Acta de la Mesa de Contratación, de 12 de febrero de 2026, que es resuelto por este Tribunal mediante la Resolución 132/2026, de 12 de marzo, acordando la inadmisión del recurso por no ser un acto susceptible de impugnación mediante el recurso especial.

Mediante Orden, de 24 de marzo de 2026, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, se adjudican los Lotes 1 y 2, del contrato a AGRESTAS S. COOP. MAD.

Tercero. - El 13 de abril de 2026, ZUMAIN INGENIEROS, S.L., (en adelante ZUMAIN), interpone recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación, que es remitido a este Tribunal al día siguiente. La recurrente solicita que se valoren los criterios de adjudicación 2.a) y 2.b.) evaluables de forma automática, pues considera que su no valoración se debe a una interpretación excesivamente formalista, por lo que solicita que se le conceda un plazo para subsanar lo que proceda.

El 16 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión, en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. AGRESTAS S. COOP. MAD, ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues a pesar de estar clasificada su oferta en cuarto lugar para el Lote 1, y en tercer lugar para el Lote 2, de estimarse sus pretensiones quedarían clasificadas sus ofertas en primer lugar, siendo propuesta adjudicataria del contrato, para ambos lotes, En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 24 de marzo de 2026, notificado el día 26 del mismo mes,

e interpuesto el recurso el 13 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de los Lotes 1 y 2, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que, la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 12 de febrero de 2026, y de acuerdo con el informes anexos al acta emitida al respecto, adoptó el criterio de no valorar los criterios de adjudicación 2.a) y 2.b) previstos tanto para el Lote 1, como para el Lote 2, al considera que la oferta de ZUMAIN no aportaba el DNI y el número de Colegiado al identificar con nombres y apellidos a los técnicos que iba a adscribir a la ejecución del contrato, y asimismo, porque consideraba la Mesa que debió acreditar la vinculación laboral o profesional del personal adscrito al contrato, con la empresa contratista.

Esta decisión de la Mesa de Contratación le ha causado un perjuicio irreparable, pues habiendo sido valorada su oferta con 0 puntos en los criterios citados, resulta inviable cualquier posibilidad de obtener la adjudicación del contrato.

Considera la recurrente que, no es cierto que en el sobre 2 de la oferta no conste el DNI y el número de colegiado de los dos ingenieros llamados a ejecutar el contrato, y tampoco es cierto, que no se tenga información acerca de si dichos ingenieros tenían relación profesional o laboral con la empresa licitadora.

En su defensa, se remite al PCAP dónde se establece la documentación que debe presentarse en el sobre 2.

CRITERIOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA: SOBRE Nº 2 (DENOMINADOS OFERTA EC Y CRIT AUTOMATICOS EN LA APLICACIÓN LICIT@)

El anexo I.1 del presente pliego es el que ha de presentarse firmado electrónicamente, NO el generado por Licit@. En caso de que exista alguna discrepancia entre los datos de la proposición económica introducidos en el Sistema de Licitación electrónica de la Comunidad de Madrid (Licit@) y los que consten en el anexo I.1, prevalecerán los consignados en dicho anexo.

Deberá aportarse ANEXO V del presente pliego firmado. Además, deberá aportarse la siguiente documentación para que los criterios 2a y 2b sean valorados:

- Declaración responsable de la licitadora en la que se identifique con nombre, apellidos, DNI y número de colegiado al técnico o técnicos que vayan a adscribirse a la ejecución del contrato para los que se pretenda hacer valer los criterios de calidad referidos.

Copia de su titulación universitaria y certificado de curso de formación en tecnología LÍDAR aplicada al inventario forestal (conforme a los requisitos de adscripción de medios al contrato). En el caso de que se pretenda hacer valer el criterio 2.b) para dos técnicos, se deberá acreditar la formación en tecnología LÍDAR de cada uno de ellos
.- Declaración responsable de las empresas en las que hayan trabajado dichos técnicos en las que se indique el detalle de los instrumentos de ordenación de montes (proyectos de ordenación de montes o revisiones de ordenación de montes o planes técnicos de gestión de montes) que cada técnico haya firmado como redactor, identificando con nombre y apellidos al redactor o redactores del proyecto y la superficie ordenada con mención expresa a los criterios de valoración establecidos (superficie ordenada certificada bajo sistema PEFC y superficie ordenada con inventario LÍDAR).

Además, de la declaración responsable de la empresa para los instrumentos de ordenación que se detallen en ella, se acompañará la siguiente documentación:

- En caso de que dichos instrumentos de ordenación forestal hayan sido ejecutados a través de contratos con administraciones, se presentarán los certificados de buena ejecución de la empresa para la que hayan trabajados dichos técnicos, expedidos por la correspondiente administración. Estos certificados deberán reflejar expresamente para cada trabajo la ubicación del mismo, la entidad promotora, el título del proyecto, la superficie objeto de planificación, con detalle de si el monte objeto de planificación se encuentra bajo sistema de certificación de la gestión forestal sostenible PEFC y si se ha utilizado o no tecnología Lidar de inventario.

En el caso de que en el certificado de ejecución solo conste el nombre de la empresa, ésta deberá declarar responsablemente que en ese proyecto participó como personal de dicha empresa y autor el técnico en concreto de que se trate.

– Cuando el destinatario sea un sujeto privado, se debe presentará un certificado de ejecución expedido por este. Este certificado deberá reflejar expresamente el título del

proyecto, la ubicación del mismo y la superficie objeto de planificación, con detalle de si el monte objeto de planificación se encuentra bajo sistema de certificación de la gestión forestal sostenible PEFC y si se ha utilizado o no tecnología LÍDAR de inventario.

- Se presentarán también, en ambos casos, los documentos que permitan acreditar en cada caso el cumplimiento de los criterios de calidad, por ejemplo, copia de las páginas del proyecto que permita identificar la firma de los autores, el visado del colegio profesional, la resolución de aprobación de la planificación por parte de la Administración Forestal competente con detalle del tipo de inventario y/o inclusión en el sistema PEFC, certificado PEFC del monte que estuviera en vigor dentro del periodo de aplicación del plan especial del documento de planificación del que es redactor o los datos de identificación del documento que permita perfiles certificados (<https://buscador-montes.pefc.es/>), o cualquier otro que permita comprobar inequívocamente que se cumplen los criterios establecidos sin realizar juicios de valor.

Deberá acreditarse la vinculación laboral o profesional del personal adscrito al contrato con la empresa contratista. En caso de que la empresa precise contratar personal para este servicio deberá presentarse también un compromiso firmado por ambos, empresa y trabajador.

A todos los efectos se considerará redactor de un instrumento de planificación forestal a aquella persona (una o varias) que firme el documento como autor, debiendo estar dichos documentos visados por el colegio profesional correspondiente.

En el caso de que participen autores con distintas titulaciones válidas (ingeniero de montes o equivalente o ingeniero técnico forestal o equivalente) será suficiente que el proyecto esté visado por uno de los dos colegios profesionales que proceda (colegio oficial de ingenieros de montes o colegio oficial de ingenieros técnicos forestales).

Señala la recurrente que en su oferta incluyó:

(i) Una declaración responsable en la que consta los criterios evaluables de forma automática: Anexo V - Criterios evaluables de forma automática.

(ii) Una declaración de EXPERIENCIA Técnicos Redactores, ambos ingenieros en el seno de ZUMAIN para realizar esas ejecuciones acreditadas en el apartado anterior donde se dicen los proyectos de ZUMAIN que han redactado ellos en 2020 y 2022.

(iii) Certificados de las ejecuciones de trabajos Lidar y PEFC realizadas por la licitadora en ese ámbito de trabajos forestales.

- (iv) Visado-Carátula-Índice- Redactores 10ª revisión MVP 13. El Espinar.
- (v) Visado-Carátula-Índice- Redactores 12 revisión MVP 144 el Espinar.
- (vi) Visado-Carátula-Índice- Redactores ordenación MUP 28 Monsagro, Salamanca.
- (vii) Visado-Redactores_Montes matas y Pinar Valsaín.
- (viii) Inscripción de Técnicos en Colegios Profesionales de los ingenieros.
- (ix) Copia del Título académico de Redactores: MANUEL GARCÍA PRIETO y RAZVAN IONET FICUT, donde consta su documento nacional de identidad.
- (x) Proposición económica.

En cuanto a la vinculación entre los ingenieros y la licitadora, no hay que olvidar dos circunstancias:

La primera, el pliego habla de reflejar la relación laboral, o la profesional. Ambas son las dos posibilidades que se exigen. Lo relativo a la relación laboral tiene fácil interpretación, por cuanto es suficiente un contrato o una nómina.

Pero no queda claro cómo identificar la relación profesional. En opinión de la recurrente, esa relación profesional, se deduce con absoluta claridad de que ambos ingenieros son los que acreditan con su firma, la presentación por ZUMAIN de cuatro grandes proyectos ejecutados para otras administraciones y que constituyen curriculum de la empresa en esta licitación que identifica a ambos ingenieros.

En sus alegaciones, la recurrente señala que no presentó un documento específico para informar de los datos del DNI de los dos ingenieros, que se iban a adscribir a la ejecución del contrato. Sin embargo, ese dato consta en la documentación presentada, tanto en los títulos académicos presentados, como en el documento de la Inscripción Técnicos Colegios Profesionales, contenido en el sobre 2, es decir, en el mismo sobre que la declaración responsable.

En lo relativo al número de colegiado de los dos ingenieros referidos, la Mesa de Contratación pudo igualmente comprobar ese dato del documento "INSCRIPCIÓN EN

EL COLEGIO PROFESIONAL CORRESPONDIENTE” y en sus documentos conjuntos acreditativos de la inscripción en los colegios profesionales que se presentaron en el sobre 2.

Por lo que se refiere a la acreditación de la relación profesional de los ingenieros con la licitadora, reconoce la recurrente que no existe un documento específico para informar de ese dato, pero, en cualquier caso, la relación profesional entre los ingenieros y ZUMAIN consta en el documento “EXPERIENCIA COMO REDACTORES DE DOCUMENTOS DE PROYECTOS DE ORDENACIÓN O PLANES TÉCNICOS DE GESTIÓN DE MONTES”. En efecto, en los cuatro documentos de visados de trabajos forestales acreditados por ZUMAIN vienen mencionados, e incluso con su firma, ambos ingenieros.

De ello se deduce la relación profesional entre ZUMAIN y los ingenieros ofertados, según consta en la documentación presentada.

En definitiva, los datos supuestamente ausentes de DNI y número de colegiado de los ingenieros y su vinculación profesional con ZUMAIN constan en los documentos presentados en el sobre número 2.

Pero incluso aceptando a modo dialéctico que lo aportado no fuera del todo coincidente con la literalidad de las cláusulas del PCAP, ello no cabe interpretarlo como ausencia de datos relevantes que afecten a la oferta económica o a la competencia, salvo que se adopte el proscrito principio del excesivo formalismo, incompatible con los criterios de concurrencia.

Por ello, solicita que se valoren los criterios de adjudicación 2.a) y 2.b) tanto para el Lote 1, como para el Lote 2, y subsidiariamente para el supuesto que la Mesa de Contratación considerase que la información presentada no es suficiente para obtener los datos controvertidos, se le conceda trámite de subsanación de los mismos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que, los criterios de adjudicación valorables de forma automática, mediante la aplicación de fórmulas, están relacionados directamente con la solvencia exigida para este contrato, como un plus, mediante la adscripción de medios personales. Estos criterios de adjudicación se configuran como un plus de calidad en cuanto a experiencia adicional y formación del personal que se vaya a adscribir a la ejecución del contrato.

Del mismo modo, conviene aquí transcribir la regulación que hace el PCAP en relación con la presentación de proposiciones, en particular, de estos criterios automáticos, y así el apartado 10 de la Cláusula 1º del PCAP, bajo el título “*documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato*” señala que los licitadores presentarán su oferta conforme al Anexo V, debiendo aportar la documentación técnica acreditativa exigible para que el criterio 2.a y 2.b puedan ser valorados para los dos lotes del contrato. Además, reseñar que el pliego anuncia que tanto para el criterio 2.a y 2.b del Lote 1 y Lote 2, “*el personal técnico para el que se valorará este criterio deberá coincidir con aquel que figure en la adscripción de medios al contrato.*” (apartado 9 de la Cláusula 1ª del PCAP), por tanto, en caso de que se oferte este criterio y se obtenga puntuación, bastará en el trámite previo a la adjudicación con una declaración responsable por la que se ratifique la oferta y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos.

A continuación, detalla la documentación técnica acreditativa y exigible para la valoración de estos criterios, según consta en el PCAP (reproducida anteriormente en las alegaciones de la recurrente).

Defiende el órgano de contratación que la Mesa de Contratación, en la sesión celebrada el 12 de febrero de 2026, valoró, en el caso concreto que nos ocupa, la oferta presentada por la recurrente, para los criterios 2.a) (máxima puntuación 16 puntos) y 2.b) (máxima puntuación 35 puntos) de los dos lotes del contrato, con 0

puntos, esencialmente por la falta de acreditación de la vinculación laboral o profesional del personal a adscribir en la ejecución del contrato, en la medida que no se aporta documentación técnica que pruebe el cumplimiento de este requisito en la forma establecida en los pliegos para la valoración del criterio objetivo de adjudicación. Del mismo modo, se procedió con las ofertas presentadas por el resto de licitadores, que al no probar todos y cada uno de los requisitos necesarios que se conforman como parte de la oferta, no se les valoró el criterio de adjudicación, atribuyéndole 0 puntos; o se les puntuó en la medida que su oferta fue probada, no produciéndose en este caso quiebra del principio de igualdad.

Al respecto aclara, en atención a las alegaciones planteadas por la recurrente, que la decisión de la Mesa de Contratación se fundamentó esencialmente en que no se había acreditado la vinculación laboral o profesional, y no por las deficiencias y defectos de los que adolecía la declaración responsable presentada, por faltar el detalle del número de DNI y número de colegiado de las personas que fueran a adscribirse al contrato.

Lo cierto es, que, aunque en el informe, en lo que respecta a la empresa recurrente, se haga constar el detalle de lo que adolece o no acredita, estos datos (DNI y nº colegiado) terminaron deduciéndose por la Mesa de Contratación, como se puede comprobar del cuadro adjunto al informe de puntuación de criterios automáticos, siendo el único elemento no aportado o conformado la acreditación de la vinculación laboral con la empresa licitadora. Lo anterior, pone de manifiesto la valoración conjunta y en la mejor de las consideraciones por la Mesa, teniendo un criterio flexible y antiformalista, por cuanto, aun estando esa declaración responsable incompleta, dedujo los elementos de los que adolecía del resto de la documentación presentada, lo que no se pudo aplicar o hacer extensible para el caso de la vinculación laboral o profesional.

En cuanto a la vinculación laboral o profesional, hay que incidir en que la recurrente hace una interpretación interesada del cumplimiento de este requisito, al definirlo

como un “*defecto de información*”. Esta interpretación no puede aceptarse, porque de las cláusulas del pliego no se deduce ese sentido, es más, debe ponerse de manifiesto lo contrario, que de entre los requisitos a probar, para que el criterio de adjudicación pueda ser valorado, junto con la presentación del Anexo V, se define como uno más la acreditación de la vinculación laboral o profesional del personal adscrito al contrato con la empresa contratista, es decir, como parte integrante de la proposición presentada, que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos determinados, y no como documentación complementaria o meramente acreditativa.

Considera el órgano de contratación que la actuación de la Mesa de Contratación es conforme a Derecho, pues al no constar en la oferta la vinculación laboral o profesional de los ingenieros que van a adscribir al contrato, constituye un defecto insubsanable pues atentaría contra el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Del análisis de la documentación que presenta el licitador en el sobre nº 2 para la consideración y valoración de su oferta, no se puede deducir en ninguno caso la relación laboral o profesional que los técnicos ofertados tiene con la empresa licitadora, bien en la actualidad, o como compromiso futuro.

En un primer momento, la recurrente alega que, en la declaración responsable del personal técnico, consta esta vinculación laboral o profesional con la empresa, lo cual, no es cierto, ya que no consta expresamente, ni se puede deducir del tenor o términos en que se expresa la declaración, como viene a reconocer en su escrito de interposición de recurso más adelante

Continúa la recurrente alegando que los documentos de planificación forestal presentados, para acreditar la experiencia y formación adicional, en la consideración de redactores de los técnicos, se puede deducir claramente la relación laboral o profesional de esos técnicos con la licitadora. A este respecto, lo cierto es que esa documentación sirve para probar el resto de requisitos que forma parte del conjunto de la oferta, incluso una relación laboral o profesional en el pasado, respecto de la

cual se desconocen sus términos, pero que no sirven para acreditar una relación o vinculación laboral o profesional al momento presente o futura como así se pretende de la redacción del pliego.

3. Alegaciones de los interesados.

AGRESTA S. COOL. MAD, adjudicataria de los dos lotes del contrato, alega que los pliegos son la ley del contrato, y por tanto vinculan a las partes.

A juicio de la adjudicataria, el PCAP es claro al determinar la documentación obligatoria que se debe presentar para que los criterios de valoración automática 2.a) y 2.b) sean evaluados. Exige una *“Declaración responsable de la licitadora en la que se identifique con nombre, apellidos, DNI y número de colegiado al técnico o técnicos”*.

La propia recurrente admite en su recurso que no ha presentado un documento específico que contenga dicha información, y pretende que la Mesa de Contratación se ponga a buscar y deducir dicha información de la documentación presentada por la recurrente, lo que supone una carga que contraviene la literalidad del pliego.

Por último, destaca el carácter insubsanable de esta falta de información.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si con la documentación que presentó la recurrente en su oferta, se podía deducir el DNI, número de colegiado y la vinculación de los técnicos que se van a adscribir a la ejecución del contrato, con la licitadora.

La Mesa de contratación, el 12 de febrero de 2026, puntuó con 0 puntos los criterios de adjudicación 2.a) y 2.b), con base en el informe técnico de valoración de las ofertas en el que se indicaba, respecto a la oferta de ZUMAN:

“De acuerdo con el PCAP en su página 16 y 18, la declaración responsable no está completa, falta el DNI y el Número de Colegiado que vayan a adscribirse. De los técnicos no consta acreditación de la vinculación laboral con la empresa licitadora” Por lo que se le otorga 0 puntos en estos criterios de adjudicación, al no poderse valorar, pues como se señala en el propio Anexo V “Para que estos criterios sean valorados, deberá aportarse la documentación recogida en el apartado 10 de la Cláusula 1ª del presente pliego.”

De este informe se desprende que son tres los motivos por lo que no se pueden valorar los criterios de adjudicación controvertidos, esto es, falta del DNI, número de colegiado y acreditación de la vinculación laboral entre los técnicos que van a prestar el servicio con la licitadora.

No obstante, ahora el órgano de contratación en su informe al recurso, señala que el DNI y el número de colegiado lo pudo obtener de diversa documentación que constaba en la oferta, tal y como defiende la recurrente, por lo que el único motivo para no poder valorar sus ofertas, es no constar la vinculación que tienen los técnicos con la recurrente.

En primer lugar, señalar que, si bien es cierto que el PCAP exige la presentación de una declaración responsable de la licitadora en la que se indique el nombre, apellidos, DNI y número de colegiado, de los técnicos que van a adscribirse a la ejecución, no parece razonable que por el mero hecho que no conste en un documento “ad hoc”, no se pueda tomar en consideración, si esos datos constan en otros documentos que han sido presentados en la oferta.

Destacar que consta en la oferta el documento denominado “Experiencia como redactores de documentos de proyectos de ordenación o planes técnicos de gestión de montes” una declaración responsable de ZUMAIN en la que indica:

“Que el personal técnico presentado a continuación dispone de experiencia como redactores de documentos de proyectos de ordenación o planes técnicos de gestión de montes en los que se haya utilizado inventario LÍDAR y, además, se encuentran acogidos al sistema de certificación de la gestión forestal sostenible PEFC”.

Y a continuación cita con nombre y apellidos los dos técnicos que oferta.

Asimismo, en los certificados de inscripción en los respectivos colegios profesionales consta el nombre y apellidos, el DNI y número de colegiado de dichos técnicos.

Por tanto, no valorar un criterio de adjudicación basándose en que no se ha presentado un documento concreto donde consten los datos requeridos, conduce a un excesivo formalismo que no se compadece con los principios de la contratación pública.

Sentado lo anterior, procede analizar si, aun así, la oferta de ZUMAIN carece de la información precisa para que puedan valorarse los criterios de adjudicación controvertidos.

Ello nos lleva a determinar si a partir de la documentación obrante en la oferta se puede desprender la vinculación laboral o profesional que tienen los técnicos que van a adscribirse a la ejecución del contrato. En este sentido, la recurrente defiende que esa relación profesional se deduce con absoluta claridad de que los dos ingenieros son los que acreditan con su firma la presentación por ZUMAIN de cuatro grandes proyectos ejecutados para otras administraciones y que constituyen el currículum de la empresa en esta licitación que identifica a ambos ingenieros.

A ello opone el órgano de contratación que esos documentos sirven para probar el resto de requisitos que forman parte del conjunto de la oferta, incluso una relación laboral o profesional en el pasado, respecto de la cual se desconocen sus términos, pero no sirve para acreditar una vinculación presente o futura. Los pliegos requieren la acreditación en el momento de presentar la oferta, de esa vinculación laboral o profesional al momento presente o futuro, a fin de asegurar que esas personas sean las que verdaderamente vayan a ejecutar el contrato.

Llegados a este punto, procede remitirnos a lo regulado en el PCAP al respecto, en el que se indica.

“Deberá acreditarse la vinculación laboral o profesional del personal adscrito al contrato con la empresa contratista. En caso de que la empresa precise contratar personal para este servicio deberá presentarse también un compromiso firmado por ambos, empresa y trabajador.”

De esta redacción se evidencia que no se determina la forma en que deberá acreditarse esta vinculación laboral o profesional, simplemente se realiza una precisión para el supuesto en que la empresa necesite contratar al personal, supuesto en el que además de acreditar dicha vinculación, deberá presentar un compromiso firmado por la empresa y trabajador.

La recurrente considera que para acreditar esa vinculación es suficiente la presentación de los visados de los distintos proyectos ejecutados por el equipo técnico de ZUMAIN, en los que consta la firma de los ingenieros, que va adscribir a la ejecución del presente contrato. Sin embargo, tal y como señala el órgano de contratación, lo que se puede desprender de esos documentos es una vinculación pasada, pues lógicamente se refieren a proyectos ejecutados en años anteriores, que no permiten acreditar una vinculación actual.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el PCAP no determina cómo ha de acreditarse esa vinculación, pero, es más, aunque se determinase, este Tribunal considera que no conceder un trámite de subsanación para acreditar este extremo implica una actuación excesivamente formalista.

En la contratación pública coexisten los principios antiformalista e igualdad de trato de los licitadores, de tal forma que el antiformalismo tiene su límite cuando se conculca la igualdad de trato entre los licitadores.

El antiformalismo también encuentra su límite en la inmodificabilidad de la oferta. Si bien es cierto que la doctrina admite con carácter general la subsanación de la documentación administrativa presentada en las ofertas, respecto a la documentación técnica y económica es más restrictiva, de tal forma que se permite la subsanación de tales extremos siempre que no se modifique la oferta.

En el presente supuesto el PCAP no establece la forma en que se deberá acreditarse la vinculación laboral o profesional, pero, aunque se determinase, la consecuencia es que no se ha presentado un documento acreditativo de lo ya declarado. Por tanto, a juicio de este Tribunal esta falta de acreditación es susceptible de subsanación.

En consecuencia, se estima el recurso ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de que se requiera a la recurrente la forma en que ha de acreditar la reiterada vinculación laboral o profesional, no pudiendo suponer esta subsanación una modificación de la oferta, y, por tanto, dicha vinculación será anterior al plazo final de presentación de ofertas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ZUMAIN INGENIEROS, S.L., contra la Orden, de 24 de marzo de 2026, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se adjudican los Lotes 1 y 2, del contrato denominado “*Servicios de asistencia técnica para la redacción de documentos de planificación forestal de montes gestionados por la Comunidad de Madrid*”, licitado por la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, número de expediente A/SER-015693/2025 (10-F/25).

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad

con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL